

IP 13/14-U

Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros*

Fecha de aprobación:
22 de diciembre de 2014



Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de Gobierno de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros

Con fecha 17 de diciembre ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la composición de los órganos de Gobierno de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y el procedimiento para la elección de sus miembros*.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe así como documentación utilizada para su elaboración.

La Consejería proponente solicita la emisión del presente Informe Previo por el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, justificando dicha urgencia en que *Mediante este Decreto se pretende cumplir en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León la previsión del apartado 1 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que establece “Las Comunidades Autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en esta materia a lo dispuesto en esta Ley, y tendrán, como plazo máximo para hacerlo, el 31 de enero de 2015.”*

Así, la Comisión Permanente del CES aprobó por unanimidad el presente Informe Previo, en su reunión de 22 de diciembre de 2014, acordándose dar cuenta al Pleno en su siguiente reunión.



I.- Antecedentes

a) Estatales:

- Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, y muy especialmente el apartado 1 de su Disposición transitoria primera sobre *“Adaptación al contenido de la norma”* en virtud del que *“Las Comunidades Autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en esta materia a lo dispuesto en esta Ley, y tendrán, como plazo máximo para hacerlo, el 31 de enero de 2015.”*
- Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo. En su artículo 4 modificó la entonces vigente Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (posteriormente derogada por Ley 4/2014) en el sentido de eliminar el recurso cameral permanente, haciendo voluntaria para las empresas la pertenencia a las Cámaras y consecuentemente la contribución, que pasa a denominarse cuota cameral.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero).
- Real Decreto 786/1979, de 16 de marzo, por el que se establecen las normas reguladoras del Estatuto General de las Cámaras de Comercio Españolas oficialmente reconocidas en el extranjero (modificada por Real Decreto 1717/2004, de 23 de julio).
- Real Decreto 1681/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- Decreto 1291/1974 de 2 de mayo. Se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España (modificado con carácter general por Real Decreto 753/1978, de 27 de mayo y en su Capítulo III sobre “Sistema Electoral” por Real Decreto 816/1990, de 22 de junio y por Real Decreto 1133/2007, de 31 de agosto) que por aplicación del apartado 2 de la Disposición Derogatoria de la Ley 4/2014, de 1 de abril *“...se mantendrá en vigor, salvo en lo que se refiere al recurso cameral permanente, en cuanto no*



se opongá a esta Ley y hasta tanto se dicten las normas reglamentarias sustitutorias.”

b) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León; en su artículo 16.7 recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León *“La proyección exterior de las empresas de Castilla y León, reconociendo el papel de las Cámaras de Comercio en este ámbito”*, mientras que en su artículo 71.1.13º, atribuye a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado en materia de *“Cámaras Agrarias, de Comercio e Industria y cualesquiera otras de naturaleza equivalente.”*
- Decreto 77/1995, de 27 de abril, por el que se crea y regula el funcionamiento del Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Orden de 7 de marzo de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se establecen las instrucciones para la elaboración de los Presupuestos y de las Liquidaciones tipo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 124/1998, de 25 de junio, por el que se regulan las funciones del Secretario General y del Director General en las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.
- Orden de 26 de abril de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se aprueban las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León
- Decreto 20/2002, de 31 de enero, sobre el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León, que resultará derogado por la aprobación como Decreto del Proyecto que se informa.

c) De otras Comunidades Autónomas:

En el momento de emisión de este Informe no se ha encontrado norma autonómica análoga al Proyecto de Decreto que se informa; esto es, ninguna norma por la que se



adapte la propia normativa autonómica en materia de Cámaras Oficiales a lo dispuesto en la nueva Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

d) Otros antecedentes:

- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 2/2008 sobre “El régimen impositivo al que están sometidas las empresas de Castilla y León y su relación con el de otras Comunidades Autónomas”.

Este informe contenía una recomendación en el ámbito de la creación de empresas en Castilla y León y su tributación sobre “Supresión del recurso cameral permanente” que exponía: *“Con esta propuesta, no se trata de modificar la naturaleza de las Cámaras de Comercio, se trata de suprimir el Recurso Cameral Permanente. La Comunidad puede apoyar a estas Cámaras y garantizar su financiación, pero no a través de la exigencia de un “tributo”. El Recurso Cameral Permanente tiene un respaldo no sólo legal sino fundado en una Sentencia del Tribunal Constitucional, (STC 107/1996, de 12 de junio) pero en el CES consideramos que con esta propuesta debería reabrirse el debate sobre esta carga que tienen que soportar las empresas, de evidente carácter regresivo, y que incurre en un fenómeno de doble imposición con el resto de los tributos que recaen sobre los rendimientos de las actividades económicas”*. El recurso cameral permanente se eliminó por Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 17/2010-U sobre el Anteproyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional, emitido por la Comisión Permanente de 16 de septiembre de 2010.

El Proyecto de Ley se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la VII Legislatura Núm. 385, de 26 de noviembre de 2010. Sin embargo, y ya avanzada la tramitación del mismo, en Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la VII Legislatura Núm. 421 de 18 de marzo de 2011 se recogió un Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía, Empleo,



Industria y Comercio en el Proyecto de Ley de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León y de su Consejo Regional en el que, como consecuencia de las importantes modificaciones que sobre la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación realizaba el ya citado Real Decreto 13/2010 *“la Ponencia considera que en el momento actual resulta muy difícil mantener la oportunidad del Proyecto de Ley aprobado por la Junta de Castilla y León. Son tantas las circunstancias nuevas que han de influir en el nuevo modelo cameral que resulta inviable adaptar, vía enmiendas, este Proyecto de Ley a una nueva situación que, a día de hoy, no está definida.”*

e) Información pública y Audiencia:

El Proyecto de Decreto que se informa ha sido sometido al trámite de audiencia al sector y objeto de participación a través del espacio web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe consta de 30 artículos, una Disposición Derogatoria (que además de la abrogación expresa del Decreto 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, contiene la cláusula genérica de derogación de *“cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto”*) y dos Disposiciones Finales (la Primera por la que se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Cámaras para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación del Decreto y la Segunda sobre entrada en vigor del Decreto la día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León).

El articulado se divide de la siguiente forma:

- Capítulo I “Objeto del presente Decreto” (Artículo 1).
- Capítulo II “Órganos de gobierno” (Artículos 2, 3, 4 y 5).
- Capítulo III “Procedimiento electoral”:



- Sección 1ª “Censo electoral” (Artículo 6);
- Sección 2ª “Derecho electoral activo” (Artículos 7,8 y 9);
- Sección 3ª “Derecho electoral pasivo” (Artículos 10 y 11),
- Sección 4ª “Convocatoria de elecciones y exposición del censo electoral” (Artículos 12 y 13);
- Sección 5ª “Juntas Electorales” (Artículos 14 y 15);
- Sección 6ª “Presentación de candidaturas y proclamación de candidatos” (Artículos 16 y 17);
- Sección 7ª “Voto por correo postal o electrónico” (Artículo 18);
- Sección 8ª “Procedimiento de las votaciones presenciales” (Artículos 19, 20, 21, 22 y 23);
- Sección 9ª “Proclamación de vocales electos” (Artículo 24);
- Sección 10ª “Finalización del procedimiento electoral” (Artículo 25);
- Sección 11ª “Publicidad” (Artículo 26).
- Capítulo IV “Constitución del Pleno” (Artículos 27, 28 y 29).
- Capítulo V “Vacantes” (Artículo 30).

III.- Observaciones Generales

Primera.- El Proyecto de Decreto que se informa viene a dar obligada respuesta al mandato recogido en la Disposición Transitoria Primera de la *Ley 4/2014, de 1 de abril, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación*, que obliga a las Comunidades Autónomas a adaptar el contenido de su normativa en esta materia a lo dispuesto en esa Ley en un plazo máximo de hasta el 31 de enero de 2015.

Segunda.- Aunque creadas por *Real Decreto de 9 de abril de 1886*, no es hasta el *Real Decreto de 21 de junio de 1901* cuando, sin perder el carácter asociativo (entonces voluntario), se les reconoce a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación naturaleza de Establecimientos Públicos (Corporaciones Públicas), sin menoscabo de los intereses privados que persiguen.

El principio de libertad asociativa de las Cámaras Oficiales acabó desapareciendo con la nueva regulación de las mismas por la *Ley de Bases de 29 de junio de 1911*, en



la que se estableció el modelo continental de adscripción forzosa y pago obligatorio de cuotas por parte de sus miembros (el denominado recurso cameral permanente), ampliándose, en contrapartida, las funciones públicas atribuidas relativas a la promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, en colaboración con las Administraciones Públicas de base territorial a la que las Cámaras Oficiales se encontraran vinculadas.

Esta situación permaneció más o menos estable a lo largo del tiempo (el propio Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad del recurso cameral permanente en su *Sentencia 107/1996, de 12 de junio*) y es bajo la cual, y vigente la antigua *Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*, nuestra Comunidad asumió competencias en esta materia a través del *Real Decreto 1681/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*.

Tercera.- Sin embargo, el *Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo* convirtió la adscripción a las Cámaras por parte de las empresas en voluntaria.

Cuarta.- Ahora bien, la nueva *Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación* (que motiva el Proyecto de Decreto informado, por la necesidad de adaptar nuestra normativa autonómica a este nuevo marco regulador estatal básico) convierte de nuevo la adscripción de las empresas en obligatoria pero sin que de ello se derive obligación económica alguna salvo de carácter voluntario.

Así, la Exposición de Motivos de la Ley 4/2014 señala que “*Las funciones públicas no pueden ponerse en riesgo y por esta razón esta Ley procede a establecer un sistema de adscripción a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, (...), que establece el principio general de pertenencia de todas las empresas a las Cámaras sin que de ello se derive obligación económica alguna.*”



La adscripción universal se entiende porque las Cámaras representan los intereses generales de toda la actividad económica y empresarial y no de un determinado sector, asociación o colectivo de empresas en función de su dimensión, localización o adscripción a la Cámara.

Se trata este de un aspecto fundamental para garantizar la representación de todas las empresas en los órganos de gobierno de las Cámaras, en función de la representatividad de los distintos sectores en la economía, de acuerdo con un sistema de elección universal y democrática en donde todas las empresas son electoras y elegibles.

En efecto, la propia jurisprudencia señala que a las Cámaras les corresponde velar por los intereses generales, no asociativos, de la industria, el comercio y la navegación y no limitarse a representar los intereses peculiares de sus socios.”

Quinta.- El Proyecto de Decreto se estructura en dos bloques; y así, aparte del Capítulo I sobre el objeto del Decreto, hay que distinguir entre un Capítulo II (órganos de gobierno) y el resto de capítulos (Capítulo II procedimiento electoral, Capítulo III constitución del pleno y Capítulo IV vacantes en el pleno), bloques bien diferenciados tanto por la naturaleza de su contenido, como por su extensión y alcance, ya que mientras el primero se refiere a modificaciones puntuales que afectan a los órganos de las Cámaras para adaptarlos a la *Ley básica 4/2014*; el segundo bloque constituye un nuevo cuerpo normativo del procedimiento de elección de los miembros de las Cámaras que obliga a derogar la norma autonómica en esa materia, el Decreto 20/2002, de 31 de enero, actualmente vigente.

Sexta.- El proyecto de Decreto indica en su preámbulo el propósito de dar cumplimiento a la Ley Básica 4/2014, que por lo que al régimen electoral se refiere dedica tan solo los artículos 17 y 18 en su Capítulo III y, si bien es cierto que han de incorporarse estas regulaciones básicas, el proyecto va más allá de esta obligación y crea un auténtico nuevo procedimiento electoral de estas Cámaras, que viene a sustituir al regulado por el Decreto 20/2002.

Séptima.- El nuevo marco regulador aporta novedades tanto en el peso de la representación de los grupos de vocales en el Pleno, como otros aspectos más puntuales, así como un mayor detalle en la regulación de la representación de las



empresas de mayor aportación voluntaria en la demarcación de cada Cámara, al vincular el número de vocales del Pleno al número de electores de la demarcación, al acortar los plazos procedimentales o instituir una sesión constituyente del Pleno, entre otras novedades.

Para el CES reviste especial importancia el hecho de que en un sola norma se regule la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras en todo el ámbito de la Comunidad, para terminar con la dispersión normativa (órdenes, reglamentos internos) que ofrecían regulaciones diferentes y que a partir del decreto que se informa se dispondrá de un marco regulador unitario.

Octava.- Las viejas Cámaras de Comercio que, con diferente denominación, han pervivido hasta nuestros días, como una fórmula de tipo corporativo de derecho público que partiendo de las propias empresas, se debe a la defensa de los intereses generales del comercio, industria, servicios o navegación, y no a los particulares intereses asociativos y que han pasado no pocas vicisitudes en su regulación, composición, naturaleza jurídica, financiación, e incluso en su propia justificación.

Novena.- Una novedad de la nueva regulación consiste en vincular el número de vocales del Pleno al número de electores de cada Cámara, para lo que establece una escala de tres tramos. Con ello se quiere ajustar el tamaño del Pleno al peso que realmente tiene el tejido empresarial en cada “demarcación cameral”, pudiendo llegarse a prescindir de alguna Cámara si el número de electores es muy escaso, o bien pudiera alentar fusiones entre ellas.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- *Artículo 2 (Órganos de Gobierno).*

Los órganos de gobierno de estas Cámaras han de ser los que reconoce la ley básica en su artículo 24 (el pleno, el comité ejecutivo y el presidente), y el presente proyecto de decreto regula su composición y el procedimiento de elección de sus miembros, si bien cada Cámara dispone de un margen regulador atendiendo a las peculiaridades propias de cada una de ellas, en lo que se refiere a la organización y funcionamiento a través de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior.



Para el CES podría valorarse la conveniencia de posibilitar la reelección de los titulares de estos órganos de gobierno, más allá del periodo de mandato de cuatro años, debiendo ponerse límites al número de mandatos en el texto del Proyecto.

Segunda.- Artículo 3 (El Pleno).

Como ya se adelantaba en la *Observación General Novena*, una de las importantes novedades del proyecto de decreto consiste en procurar que el número vocales de cada Cámara guarda relación con el de sus electores y para ello se establece en este artículo una escala en tres tramos.

Para el CES esta iniciativa puede racionalizar el tamaño de las Cámaras, haciendo que las mismas ganen en su ajuste al tejido empresarial con el que realmente cuentan, por lo que valora favorablemente la misma.

En la composición del Pleno, el Proyecto de Decreto ha de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera de la *Ley 4/2014 básica de las Cámaras Oficiales de comercio, industria, servicios y navegación* y, en su virtud, incorporar las regulaciones que se refieren a la composición del pleno, comité ejecutivo, y presidente.

Por lo que se refiere al Pleno, el artículo 10 de la Ley Básica, regula su composición y en sus términos se traslada al Decreto, que aprovecha la única posibilidad de desarrollo regulador propio que permite el artículo 10.2.c) de la citada Ley, cuando dice "... *elegidos en la forma que se determine por la administración tutelante*", y eso es lo que hace el proyecto de Decreto en su artículo 3.2.c), reservando 1/6 de los vocales del pleno para este grupo de representantes de empresas de mayor aportación voluntaria en cada demarcación, exigiendo que las aportaciones económica, siempre voluntarias, sean efectivas y satisfechas durante el mandato anterior a cada elección. También prevé que los vocales electos de este grupo deben adquirir el compromiso de mantener dichas aportaciones hasta nuevas elecciones, o bien perderán su condición de vocal.

Los Reglamentos de Régimen Interior de cada Cámara, han de concretar cuáles serán las aportaciones mínimas para poder ser elegido vocal por este grupo, si bien en el artículo 10.2 del Proyecto se establecen criterios para ello. Otro contenido que se confía al Reglamento es el procedimiento por el que los vocales de los tres grupos elegirán al Presidente de la cámara y a las personas de reconocido prestigio previstos en el artículo 3.3 (con voz y sin voto).



Tercera.- Artículo 7 (Condición de elector).

La nueva regulación modifica la enunciación de actividades cuyo ejercicio otorga la condición de elector al sustituir “... comerciales, industriales, de servicios o navieras en territorio nacional” (Artículo 7.1 de la Ley Básica 4/2014), por “... comerciales, industriales o de servicios en territorio de la Comunidad”. Ello sin duda supone para el CES una importante mejora técnica ya que las actividades navieras en la Comunidad carecen de sentido y la referencia al territorio de la Comunidad en el ejercicio del resto de actividades que recoge el Proyecto de Decreto parece obligada.

Cuarta.- Artículo 8 (Titulares del derecho).

El proyecto de Decreto separa la regulación de los titulares del derecho electoral activo (quiénes pueden elegir) de los titulares del derecho electoral pasivo (quiénes pueden ser elegidos), en secciones diferentes del Capítulo II (la Sec. 2ª y 3ª, respectivamente). Para el CES con ello, la norma mejora la ordenación de su estructura.

Este mismo artículo 8 del proyecto de Decreto, reproduce en lo esencial el contenido del artículo 3 del Decreto 20/2002, si bien incorpora un nuevo punto referido a los vocales del grupo c), que sólo pueden ser elegidos por quienes realicen aportaciones voluntarias a la Cámara (en la cuantía mínima fijada) y se comprometan a mantenerlas hasta las nuevas elecciones.

Con esta novedad parece quererse contribuir a garantizar la sostenibilidad económica de estas corporaciones, que atraviesan momentos de difícil financiación. Sin desconocer que el cambio, en el año 2010, del sistema de recurso cameral permanente a otro de aportación voluntaria, ha puesto en una situación de especial dificultad económica a unas Cámaras que se ven obligadas a financiarse a través de la prestación de servicios y actividades, pues el resto de fuentes de financiación que recoge el artículo 19 de la Ley 4/2014 apenas tienen poder de generación de ingresos, todo lo cual preocupa al Consejo, que considera necesario que las empresas se sientan comprometidas en el desarrollo de funciones por las Cámaras Oficiales que velen por el interés general empresarial, lo que supondría incentivar el aumento de las aportaciones voluntarias por las empresas y, consecuentemente, la financiación de las Cámaras Oficiales de nuestra Comunidad con una base de financiación amplia, en la que las aportaciones de representantes de empresas del grupo c) del artículo 3.2 del



Proyecto, supongan en todo caso una vía de financiación siempre adicional y nunca cualitativa.

Quinta.- Artículo 11 (Requisitos para ser elegible)

El artículo 11 del Proyecto establece una serie de requisitos para ser elegible como vocal del Pleno por cada uno de los grupos de representación a), b) y c) del artículo 3.2.

El apartado 2 de este artículo 11 dispone que *“Los candidatos a vocales del Pleno por el grupo b) (que debe recordarse, son Representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas) deberán reunir los requisitos del apartado anterior, salvo el de la letra a).”*

El requisito de la letra a) es el de *“Ser elector del grupo o, en su caso, categoría por el que se presenta”* pero resulta que los requisitos de las restantes letras del apartado 1 del artículo 11, particularmente los de las letras c) (*“Llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial”*) y d) (*“Hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social”*) presuponen la condición de empresario (lo cual en ningún caso resulta exigible respecto de las personas de reconocido prestigio en la vida económica) y conllevarían que implícitamente se diera la condición de ser elector del grupo a) y, en su caso, del grupo c).

Por lo expuesto, el Consejo considera necesario que se revise la redacción de este artículo 11, y más en concreto que en la exención de ciertos requisitos para ser candidato a vocal del grupo b) se diferencie entre representantes de empresas (en los que se entiende que puede recaer la condición de empresario) y personas de reconocido prestigio en la vida económica (en los que en modo alguno es exigible la condición de empresario).

Sexta.- Artículo 12 (Convocatoria de elecciones).

El proyecto de Decreto, acorta el plazo de publicación de la convocatoria de 40 días naturales del Decreto 20/2002 a 30 días de antelación a la fecha de las votaciones presenciales. Esta iniciativa de acortar los plazos de muchos trámites del procedimiento electoral, se produce también en la exposición del censo electoral al



público (artículo 13.1), en el plazo para resolver las reclamaciones formuladas por el comité ejecutivo (artículo 13.2) y para la constitución de las Juntas Electorales (artículo 14).

Para el CES la medida favorece un procedimiento más ágil, para el CES, por el hecho de que en muchos casos se haya reducido el plazo, tratándose de un procedimiento como este que en principio no tiene trascendencia frente a terceros interesados.

Séptima.- *Artículo 14 (Junta electoral. Constitución y compromiso).*

El Proyecto de Decreto acorta el plazo respecto al Decreto 20/2002 para la constitución de estas Juntas de ocho a cinco días, y permite la válida adopción de acuerdos con la presencia de al menos cuatro de sus miembros.

La nueva regulación modifica la composición de estas Juntas electorales, ya que en el Decreto vigente se componen de cinco miembros (tres representantes de los electores y dos designados por el Director General de Comercio y Consumo) y en la norma sobre la que se informa, las Juntas se integran por tres representantes de los electores y tres más designados por la Dirección General competente en la materia, además de uno más designado como Secretario (sin voto). De tal modo, que sin contar el Secretario, la Junta electoral pasa a tener seis miembros con derecho a voto.

El CES entiende que el número par puede facilitar el acuerdo (sin perjuicio del voto de calidad del Presidente), ya que los acuerdos requieren la presencia de cuatro miembros como mínimo, y se alcanzan por mayoría de votos

Octava.- *Artículo 16 (Presentación de candidaturas), y artículo 17 (Proclamación de candidatos).*

En la nueva redacción de estos artículos no se hace mención al aval de las candidaturas como hace el artículo 12 del Decreto vigente, y ello plantea la duda de si ya no resulta exigible ese aval para los candidatos.

En el artículo 17.2 el CES entiende que donde dice "... que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros...", debería decir "... fuese superior...", pues en el párrafo anterior ya se está contemplando el supuesto en el que los candidatos sean menos que los miembros a elegir.



Novena.- *Artículos 18 a 26 (voto por correo, votación presencial, proclamación de vocales y finalización del procedimiento electoral).*

En estos artículos básicamente se reproduce la regulación de los artículos 15 a 25 del Decreto vigente.

Por ello el CES entiende la razón de que se haya elegido la fórmula derogatoria que aparece en la Disposición Derogatoria del proyecto de Decreto, ya que la regulación del mismo constituye una regulación completa y no parcial del procedimiento para la elección de miembros de las Cámaras, y sustituye en su totalidad al Decreto 20/2002.

Décima.- *Artículo 27 (Toma de posesión).*

El Proyecto de Decreto acorta el plazo para que los candidatos electos tomen posesión de su cargo, estableciendo un procedimiento escalonado para cubrir las vacantes en el caso de que quienes resultaron electos no tomen posesión en el plazo de que disponen, en cuyo caso se reemplazará al candidato más votado por el siguiente en número de votos y así sucesivamente. Si pese a ello no se cubrieran todas las vacantes, se cubrirán por sorteo en el caso del grupo a); en el caso del grupo b), se solicitará una nueva lista de candidatos.

Undécima.- *Artículo 29 (La Comisión gestora. Convocatoria de nuevas elecciones).*

El Proyecto de Decreto lleva a cabo una más completa regulación de la Comisión Gestora, pues el vigente Decreto 20/2002 se limita a mencionar esta Comisión en su artículo 32.

El CES valora adecuado este mayor esfuerzo regulador del Proyecto de Decreto que se extiende a la composición de la Comisión y a la posibilidad de recibir asesoramiento en sus funciones, por el protagonismo que esta Comisión adquiere en los casos en los que no es posible la constitución del nuevo Pleno, en cuyas situaciones ha de atender al funcionamiento ordinario de la corporación e intentar en el plazo de tres meses constituir un nuevo pleno.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El CES considera la norma necesaria y oportuna por cuanto la misma supone la adaptación de la regulación autonómica en la composición de los órganos



de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, y en el procedimiento para la elección de sus miembros, a la *Ley Básica Estatal 4/2014, de 1 de abril, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación*, y valora favorablemente el haber elaborado la misma sin que previsiblemente se vaya a agotar el plazo de que se dispone conforme a la Disposición Transitoria Primera de dicha Ley.

Segunda.- Aunque los aspectos regulados en el Proyecto de Decreto son los más necesitados de adaptación a nuestro ámbito territorial (y así lo vendría a recoger la propia *Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación* en su Exposición de Motivos “*Uno de los aspectos relevantes del nuevo marco normativo es el ámbito de las competencias de las Comunidades Autónomas, como Administraciones tutelantes, con la atribución de más amplias facultades para poder definir la organización territorial y de los órganos de gobierno de sus respectivas Cámaras, de manera que estas respondan a la realidad económica de sus territorios y se promueva una mayor representación directa de las empresas en función de su contribución a las Cámaras*”) observa el Consejo que existen algunos otros ámbitos también previstos en la *Ley 4/2014* en los que la propia Ley expresamente viene a remitirse a lo que al respecto pueda establecerse en la normativa autonómica y que no son objeto de regulación en el Proyecto de Decreto informado.

Así, junto a una serie de funciones de carácter público-administrativo que tienen las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios (artículo 5.1 de la *Ley 4/2014*) existen otra serie de funciones también público-administrativas que corresponderán a las Cámaras “*en la forma y con la extensión que se determine, en su caso, por las Comunidades Autónomas*” (artículo 5.2 de la misma *Ley 4/2014*). En similares términos dispone el artículo 6.2 que “*Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y los Consejos de Cámaras podrán ejercer las funciones que establezca la normativa autonómica de desarrollo, teniendo en cuenta el contenido de esta Ley.*”

Por otra parte, el artículo 6.3 establece que “*La administración tutelante (Castilla y León es dicha administración por lo que se refiere a las Cámaras Oficiales de ámbito autonómico, provincial y local radicadas en nuestra Comunidad tal y como se deriva*



del Real Decreto 1681/1994) *regulará los supuestos y el procedimiento para la creación, integración, fusión, disolución, liquidación y destino del patrimonio de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación y de los Consejos de Cámaras, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3 de esta Ley.*”

En base a lo expuesto, el CES estima que nuestra normativa autonómica en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios debería ser adaptada a los aspectos mencionados de la *Ley 4/2014* (en principio también antes del 31 de enero de 2015, por aplicación del apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de esta ley), sin que esta adaptación se realice en el Proyecto de Decreto informado.

Tercera.- Por otra parte, junto las expresadas funciones de carácter público-administrativo (tanto las que las mismas ostentan en todo caso del artículo 5.1 de la *Ley 4/2014*, como las que consideramos que deberían ser objeto de delimitación por nuestra Comunidad Autónoma del artículo 5.2 del mismo texto legal), las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios “... *podrán llevar a cabo otras actividades, que tendrán carácter privado y se prestarán en régimen de libre competencia, que contribuyan a la defensa, apoyo o fomento del comercio, la industria, los servicios y la navegación, o que sean de utilidad para el desarrollo de las indicadas finalidades [...]*”.

En relación a estas actividades de carácter privado, este Consejo considera necesario que por parte de la Administración tutelante se desarrolle un adecuado seguimiento con objeto de impedir que en el ejercicio de estas actividades por parte de las Cámaras pueda producirse colisión con las actividades que en el mismo ámbito puedan desarrollarse por empresas u organizaciones, tal y como ya advierte la propia *Ley 4/2014* en su artículo 3 (“*Las actividades a desarrollar por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación para el logro de sus fines, se llevarán a cabo sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial, de las facultades de representación de los intereses de los empresarios que asuman este tipo de asociaciones y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.*”).

Cuarta.- En el artículo 8.2 del proyecto de Decreto que se informa, se suprimió, respecto a las aportaciones voluntarias del grupo c), el siguiente texto “*siempre y cuando estas aportaciones superen la cuantía mínima establecida en el Reglamento*



de Régimen Interior de cada Cámara” a raíz de las alegaciones presentadas en ese trámite. Observando el CES que sin embargo en el artículo 3.2 c) se mantiene “...aportaciones voluntarias mínimas...”, por lo que debe suprimirse también en este artículo la referencia a esas cuantías mínimas, para evitar contradicciones en el texto del proyecto.

Quinta.- El CES cree que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, están llamadas a colaborar con las organizaciones empresariales, en la representación y defensa de los intereses empresariales de Castilla y León, anteponiendo unas y otras el interés general empresarial y su aportación al empleo y la economía regional, no limitándose a representar los intereses particulares de sus socios.

En momentos como los actuales, todos los apoyos a las empresas, particularmente de los sectores con más potencial de reactivación económica, son necesarios y suman esfuerzo.

Sexta.- Para el CES, vincular el número de vocales del Pleno a los electores de cada demarcación, puede ser una buena medida para ajustar el tamaño de la composición de estas corporaciones al tejido empresarial con el que cuentan en sus demarcaciones.

Para que esta iniciativa resulte eficaz, es necesario contar con censos actualizados como se prevé en el artículo 6 del proyecto, y en función de ello ver si es conveniente reordenar las Cámaras de la Comunidad o mantener las actuales demarcaciones, si bien por imperativo legal al menos debe de haber una por provincia.

El tamaño de la Comunidad y de su tejido empresarial, básicamente constituido por Pymes, complica el mapa cameral para que resulte realmente eficaz.

Para el CES lo importante es que las Cámaras en la composición de su Pleno, cuenten con un reflejo cierto de la realidad económica y empresarial de su provincia o demarcación en función del peso y la importancia económica relativa de los distintos grupos, que debe coincidir con la de los sectores económicos por aplicación de unos criterios objetivos (aportación al PIB, número de empresas, empleo, etc.).

Solo de esta manera la suma de las demarcaciones camerales supondrá una representación real de las empresas y la economía de la Comunidad.



Séptima.- El CES entiende el reto que supone el mantenimiento de las Cámaras la supresión de la cuota cameral obligatoria en lo que se refiere a su financiación, y conoce el cuestionamiento que este tipo de entidades en el contexto económico de libertad de empresa pues, al tiempo que estas corporaciones se justifican en la libertad de asociación, chocan con ella por la adscripción universal por el mero hecho de ejercer actividades sujetas del IAE.

En cuanto las Cámaras son corporaciones de derecho público, cuentan con la tutela de la Administración Pública de la Comunidad de Castilla y León en el caso de las Cámaras de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León, y por ello el proyecto de Decreto procura facilitar su suficiencia.

El CES aún entendiendo que la finalidad de la incorporación de vocales del grupo c) al Pleno obedece a la necesidad de contar con financiación privada desde las propias empresas para atender al sostenimiento de las Cámaras, no cree que esta fórmula, que en todo caso ha de mantenerse al estar recogida en la Ley básica, deba otorgar un peso de representación importante y nunca equiparable a la de ninguno de los demás grupos representados, para evitar desnaturalizar el carácter asociativo de estas corporaciones, lo que a criterio del CES puede perjudicar su imagen y, consecuentemente, propone reducir el porcentaje.

Octava.- En el artículo 30 del proyecto, cuando se dice que las causas que se enumeran en sus letras “operación de forma automática”, parece estar en contradicción con la previsión de “adoptar acuerdo expreso”, “debiéndose oír al interesado”, pues subyace un procedimiento de obligada aplicación de forma que no se trata propiamente de un efecto inmediato.

Novena.- El Proyecto de Decreto en su Disposición Derogatoria abroga expresamente el Decreto 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y además contiene la cláusula genérica de derogación de *“cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.”*

Observa el Consejo que junto al mencionado Decreto 20/2002, cuya derogación resulta absolutamente lógica, existen otras normas en nuestro Ordenamiento respecto



a las que se nos plantean dudas en cuanto a su continuidad no solo por la futura promulgación como Decreto del Proyecto que informamos, sino también por el profundo cambio que han experimentado las Cámaras en aspectos tales como eliminación del recurso cameral permanente, financiación, obligación de pago, devengo y recaudación de las cuotas tras *el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo* y, posteriormente, tras la propia *Ley 4/2014*.

Así, consideramos dudoso que tras la promulgación como Proyecto del Decreto que informamos puedan seguir vigentes la *Orden de 7 de marzo de 1997, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se establecen las instrucciones para la elaboración de los Presupuestos y de las Liquidaciones tipo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad de Castilla y León* y la *Orden de 26 de abril de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo por la que se aprueban las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León*, por lo que consideramos conveniente aclarar esta cuestión en la Disposición derogatoria del Proyecto de Decreto y, en su caso, ampliar la relación de normas expresamente derogadas, más allá del Decreto 20/2002.

El Secretario

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Germán Barrios García



ANEXO

TEXTO ARTICULADO

PROYECTO DE DECRETO/2014, DE DE , POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE SUS MIEMBROS.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, según la redacción dada en su última reforma aprobada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad Autónoma, en su artículo 71.1.13º, la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Cámaras de Comercio e Industria en el marco de la legislación básica del Estado.

La Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, ha establecido un nuevo régimen jurídico de estas Corporaciones de Derecho Público, que incluye las reglas y los principios básicos de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras y del procedimiento de elección de sus miembros.

De conformidad con la Disposición Transitoria Primera de esta Ley, las Comunidades Autónomas deberán adaptar el contenido de su normativa en estas materias a lo dispuesto en ella y tendrán como plazo máximo para hacerlo hasta el 31 de enero de 2015.

Así pues, con el fin de dar cumplimiento al mandato legal, en virtud de.....la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Empleo, oído/de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....,

DISPONE

CAPÍTULO I. Objeto del presente decreto

Artículo 1. – Objeto

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la composición de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como el procedimiento para la elección de sus miembros.

CAPITULO II. Órganos de gobierno

Artículo 2. – Órganos de gobierno.

1. Los órganos de gobierno de las Cámara Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad de Castilla y León son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente.
- 2.- Los Reglamentos de régimen interior de las Cámaras regularán la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno, dentro de los límites señalados por la legislación básica estatal y por el presente Decreto.
- 3.- El mandato de los integrantes de los órganos de gobierno de las Cámaras será de cuatro años, pudiendo sus titulares ser reelegidos.

Artículo 3.- El Pleno.

- 1.- El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara.

Estará compuesto por un número de vocales que se determinará en el Reglamento de régimen interior en función del número de electores de cada Cámara, según la siguiente escala:

- Hasta 6.000 electores: 12 vocales.
- De 6.001 a 24.000 electores: 18 vocales.
- De 24.001 en adelante: 36 vocales.

- 2.- Los vocales estarán encuadrados en alguno de los siguientes grupos:

a) Representantes de todas las empresas pertenecientes a la Cámara elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre los electores clasificados en grupos y categorías en atención a la importancia económica y a la representatividad de los distintos sectores económicos conforme a los criterios que se establezcan por Orden del titular de la Consejería competente en materia de Cámaras, teniendo en consideración su aportación al PIB, el número de empresas y el empleo.

Los vocales de este grupo constituirán 2/3 del número total de los vocales del Pleno.

b) Representantes de empresas y personas de reconocido prestigio en la vida económica dentro de la circunscripción de cada Cámara, a propuesta de las organizaciones empresariales intersectoriales y territoriales más representativas,

en la forma que se determine mediante resolución de la Dirección General competente en materia de Cámaras.

El número de los vocales de este grupo constituirá 1/6 del número total de los vocales del Pleno. Con este fin, las citadas organizaciones empresariales presentarán la lista de candidatos propuestos en el mismo número que corresponda a las vocalías a cubrir.

c) Representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en la circunscripción de cada Cámara. Estos vocales serán elegidos entre las empresas que hayan realizado aportaciones económicas voluntarias mínimas, efectivas y satisfechas durante el mandato anterior a cada elección, en la forma que se determine conforme a este decreto y a los reglamentos de régimen interior de cada Cámara.

El número de los vocales de este grupo constituirá 1/6 del número total de los vocales del Pleno.

Los vocales elegidos en este grupo deberán adquirir el compromiso de mantener dichas aportaciones hasta la realización de nuevas elecciones. En el caso de no mantenerse dichas aportaciones económicas perderán su condición de vocal del Pleno y se procederá, en su caso, a la elección de nuevos miembros del mismo. Corresponde a los Reglamentos de régimen interior de cada cámara determinar las aportaciones mínimas para poder ser elegido vocal por este grupo así como la periodicidad de las mismas.

En el caso de que las vacantes no puedan ser cubiertas en la forma establecida en el artículo 30.2 por no existir ninguna empresa que cumpla los requisitos necesarios para ser vocal por este grupo, las mismas quedarán sin cubrir.

3.- Podrán asistir a las reuniones del Pleno, con voz pero sin voto, personas de reconocido prestigio de la vida económica de la circunscripción de la Cámara. A tal fin el Presidente, en cualquier momento de su mandato, podrá proponer a los vocales de los grupos a), b), y c) del apartado anterior, una lista de candidatos que supere en un tercio el número de vocalías a elegir.

El número de personas elegidas con arreglo a este apartado no podrá exceder del 20% del total de vocales del Pleno.

4.- Los vocales de los grupos a), b) y c) del apartado 2 de este artículo elegirán al Presidente de la Cámara, así como a las personas de reconocido prestigio previstas en el apartado 3, en la forma que se determine en este decreto y en los Reglamentos de régimen interno de cada cámara.

5. La condición de vocal del Pleno es indelegable. No obstante, las personas jurídicas que necesariamente tengan que designar una persona física como representante podrán nombrar un sustituto para asistir exclusivamente a las sesiones del Pleno.

Artículo4.- El Comité Ejecutivo.

- 1.- El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara, y será elegido por el Pleno entre sus vocales.
- 2.- Estará compuesto por el Presidente, uno o más Vicepresidentes, el Tesorero y el número de miembros que se determine en el Reglamento de régimen interior de cada Cámara. El número total de miembros del Comité Ejecutivo no será inferior al 25 % del total de los vocales del Pleno.
- 3.- La elección de los miembros y cargos del Comité Ejecutivo se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.
4. El Reglamento de régimen interior podrá regular el procedimiento de funcionamiento del Comité ejecutivo y voto de sus miembros, sin que un mismo miembro pueda recibir más de dos delegaciones para cada sesión. Esta delegación sólo podrá ejercerse para cada una de las sesiones del comité ejecutivo, sin que sean admisibles las delegaciones genéricas.

Artículo5.- El Presidente.

- 1.- El Presidente ostenta la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será el responsable de la ejecución de sus acuerdos.
- 2.- Será elegido por el Pleno entre todos los vocales.

CAPITULO III. Procedimiento electoral

Sección 1ª. Censo electoral

Artículo6.- Censo electoral

- 1.- El censo electoral de las Cámaras comprenderá la totalidad de sus electores, clasificados por grupos y categorías, en atención a la importancia económica de los diversos sectores económicos representados, de conformidad con las normas para la elaboración de los censos electorales de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y

Servicios de Castilla y León dictadas por el titular de la Consejería competente en materia de Cámaras.

2.- Esta clasificación se revisará cada cuatro años por el Comité Ejecutivo de cada Cámara.

Sección 2ª. Derecho electoral activo

Artículo 7.- Condición de elector

1. – Las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, mayores de edad que ejerzan actividades comerciales, industriales o de servicios en territorio de la Comunidad de Castilla y León, tendrán la condición de electores de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León dentro de cuya circunscripción cuenten con establecimientos, agencias o delegaciones.

2. – Se entenderá que una persona física o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o de servicios cuando quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas, en su sección primera, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de las excepciones o exclusiones establecidas en la legislación básica estatal o legislación sectorial específica.

Artículo 8.- Titulares del derecho.

1.- Para la elección de los vocales del grupo a), tienen derecho electoral activo los electores inscritos en el último Censo electoral aprobado por el Comité Ejecutivo de cada Cámara, siempre que no se encuentren incapacitados por alguna de las causas previstas en la Ley Electoral General.

2.- Por lo que se refiere a la elección de los vocales del grupo c), sólo podrán participar en la elección de estos vocales aquellos electores que, además de cumplir lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, realicen aportaciones voluntarias a la Cámara.

3. –Los electores que tengan establecimientos, agencias o delegaciones en demarcaciones de más de una Cámara tendrán derecho electoral activo en cada una de ellas.

4. – Los electores que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos y categorías del censo electoral de las Cámaras, tendrán derecho electoral activo en cada uno de ellos.

Artículo 9.- Ejercicio

Los electores que sean empresarios individuales ejercerán su derecho electoral activo personalmente; los menores o incapacitados, por medio de las personas que tengan atribuida su representación para el ejercicio de la actividad empresarial; y las personas jurídicas, las sociedades civiles, las comunidades de bienes y las demás entidades sin personalidad jurídica, mediante representante con poder suficiente.

Sección 3ª. Derecho electoral pasivo

Artículo 10. – Titulares del derecho.

1.- Para la elección de los vocales del grupo a), tienen derecho electoral pasivo los electores inscritos en el último Censo electoral aprobado por el Comité Ejecutivo de cada Cámara, siempre que no se encuentren incapacitados por alguna de las causas previstas en la Ley Electoral General.

2.- Por lo que se refiere a la elección de los vocales del grupo c), sólo podrán ser elegidos aquellos electores que, además de cumplir lo dispuesto en el punto 1 de este artículo, realicen aportaciones voluntarias mínimas a la Cámara en la forma que establezcan los reglamentos régimen interior. Estas cuantías mínimas se fijarán atendiendo al número, tamaño y beneficios de las empresas que configuran la realidad empresarial de la demarcación de cada Cámara.

3.- Los electores que tengan establecimientos, agencias o delegaciones en demarcaciones de más de una Cámara, tendrán derecho electoral pasivo en cada una de ellas.

4.- Los electores que ejerzan actividades correspondientes a diversos grupos y categorías del censo electoral de las Cámaras tendrán derecho electoral pasivo en cada uno de ellos.

No obstante, sólo podrán ser elegidos en un grupo y categoría, por lo que si fueran elegidos en más de uno deberán optar por uno de ellos dentro del plazo de tres días siguientes a la proclamación, renunciando a los demás. Formulada la renuncia se considerará electo al siguiente candidato más votado en ese grupo y categoría. En el caso de que no presente renuncia en el plazo indicado se tendrá por efectuada la misma en el grupo o grupos y categorías en que hayan acreditado menor antigüedad.

Artículo 11. – Requisitos para ser elegible

1. – Los candidatos a vocales del Pleno por los grupos a) y c) habrán de reunir los siguientes requisitos en el momento de la presentación de su candidatura:

a) Ser elector del grupo o, en su caso, categoría por el que se presenta.

b) Tener la nacionalidad española, la de un Estado miembro de la Unión Europea, la de un Estado parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o la de un Estado a cuyos nacionales se extienda, en virtud del correspondiente Acuerdo o Tratado Internacional, el régimen jurídico previsto para los ciudadanos anteriormente citados.

c) Llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial.

d) Hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

e) Tener la edad y capacidad exigidas por la Ley Electoral General.

f) No ser empleado de la Cámara ni estar incurso, en el momento de presentar candidatura, en causa de incompatibilidad en la forma que se determine en el Reglamento de régimen interno de la cámara.

2. – Los candidatos a vocales del Pleno por el grupo b) deberán reunir los requisitos del apartado anterior, salvo el de la letra a).

3. – Los candidatos a vocales del Pleno que reúnan los requisitos para ello podrán presentarse simultáneamente por los grupos a) y c). No obstante, sólo podrán ser elegidos en un grupo, por lo que si fueran elegidos en más de uno deberán optar por uno de ellos, dentro del plazo de tres días siguientes a la proclamación, renunciando al otro. Formulada la renuncia se considerará electo al siguiente candidato más votado en ese grupo. En el caso de que no presente renuncia en el plazo indicado se tendrá por efectuada la misma en el grupo a).

Sección 4ª. Convocatoria de elecciones y exposición del censo electoral

Artículo 12. – Convocatoria de elecciones

1.- Una vez abierto el proceso electoral por el Ministerio competente en materia de cámaras, la Administración de la Comunidad de Castilla y León procederá a convocar las elecciones a los órganos de gobierno de las Cámaras, mediante resolución de la Dirección General competente en materia de Cámaras y previa consulta al Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León.

2. – La convocatoria se publicará, con una antelación mínima de 30 días naturales a la fecha de las votaciones presenciales, en el «Boletín Oficial de Castilla y León». Además, se podrá publicar en alguno de los periódicos de mayor circulación dentro de la circunscripción de cada Cámara. También será objeto de exposición la convocatoria en los mismos lugares donde se hubiera expuesto el Censo electoral.

3. – En la convocatoria se hará constar:

a) Las sedes de las Juntas electorales.

b) El número de Colegios electorales y los lugares donde hayan de instalarse.

c) El día y las horas en que los electores pueden emitir el voto presencial. Cuando se establezcan varios Colegios electorales, las votaciones se celebrarán simultáneamente en todos ellos.

d) El procedimiento y los plazos para el ejercicio del voto por correo.

Artículo 13. – Exposición del censo electoral y reclamaciones

1. – Cinco días después de abierto el proceso electoral las Cámaras deberán exponer su Censo electoral al público en su domicilio social, en sus delegaciones, en su página web y en aquellos otros lugares que se estime oportuno, durante el plazo de veinte días naturales.

Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores en los grupos y categorías podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición del censo electoral hasta cinco días después del vencimiento del plazo de dicha exposición. Las reclamaciones se presentarán por escrito ante la Secretaría de la Cámara que deberá entregara los interesados un justificante acreditativo de la presentación de las mismas.

2.- El Comité Ejecutivo de las Cámaras deberá resolver las reclamaciones formuladas en el plazo de cinco días contados desde el vencimiento del período de presentación de dichas reclamaciones y notificar las resoluciones adoptadas al día siguiente de su dictado mediante comunicación escrita a los reclamantes. Las resoluciones se publicarán, además, en el tablón de anuncios y en la página web de las Cámaras.

Transcurrido este plazo sin haber sido dictada y notificada la resolución expresa, las reclamaciones deberán entenderse desestimadas.

Contra las resoluciones del Comité Ejecutivo en esta materia se podrá interponer recurso ante la Dirección General competente en materia de Cámaras, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al de su notificación o de entenderse desestimada la reclamación. El recurso deberá resolverse y notificarse en el plazo de 6 días. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución podrá entenderse desestimado.

Sección 5ª. Juntas Electorales

Artículo 14. – Constitución y composición

1. – Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria de las elecciones se constituirán las Juntas Electorales integradas por tres representantes de los electores de la Cámara o Cámaras de la provincia, tres personas designadas por la Dirección General competente en materia de cámaras una de las cuales ejercerá las funciones de Presidente, y otra persona más designada también por esa Dirección que ejercerá las funciones de Secretario con voz y sin voto.

En cualquier caso, la Junta Electoral podrá recabar el asesoramiento en derecho de los Secretarios Generales de las Cámaras de la provincia.

2. – Para la válida adopción de acuerdos por la Junta Electoral se requerirá la presencia de, al menos, cuatro de sus miembros incluyendo Presidente y Secretario. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos de los miembros presentes ostentando el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 15. – Ámbito y mandato

1– Los representantes de los electores serán elegidos mediante sorteo entre una relación de electores propuesta por el Comité Ejecutivo de la Cámara o Cámaras de la provincia en número de dos por cada grupo. El sorteo se realizará en acto público presidido por un representante designado por la Dirección General competente en materia de Cámaras el primer día hábil siguiente a la publicación de la convocatoria de las elecciones y en el mismo acto se elegirán tres suplentes por cada miembro. En el caso de que alguno de los elegidos presentara candidatura para ser vocal del Pleno, deberá renunciar a formar parte de la Junta Electoral.

2. – Las Juntas Electorales tendrán ámbito provincial y su mandato se prolongará hasta que se efectúe la convocatoria de la sesión constitutiva del Pleno, en cuyo momento quedarán automáticamente disueltas.

Sección 6ª. Presentación de candidaturas y proclamación de candidatos

Artículo 16. – Presentación de candidaturas

1. – Las candidaturas al grupo a) del Pleno, suscritas por el interesado o su representante legal y con expresión del domicilio para notificaciones, deberán presentarse por escrito en la Secretaría General de la Cámara, durante los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de las elecciones.

2. – Las candidaturas al grupo b) del Pleno se presentarán por las organizaciones empresariales en el mismo plazo que las anteriores ante la Secretaría de la Cámara.

3. – Las candidaturas al grupo c) del Pleno se presentarán por las empresas que reúnan los requisitos para ello y deberán presentarse en el mismo plazo, forma y lugar que las anteriores.

Artículo 17. – Proclamación de candidatos

1. – Finalizado el plazo de presentación de candidaturas la Junta Electoral, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, procederá a la proclamación de los candidatos en el plazo de cinco días.

2. – Cuando el número de candidatos al grupo a) o al grupo c) proclamados por un grupo y categoría resulte inferior o igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección.

En el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir la Junta Electoral, en el mismo acto de proclamación de candidatos, designará, mediante sorteo entre las empresas del grupo y categoría correspondiente las que hayan de cubrir las vacantes, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11.

La Junta Electoral designará más de una empresa por vacante para el caso de que las que lo hayan sido en primer lugar no aceptasen la misma, y así sucesivamente hasta cubrir la vacante.

3. – La proclamación de las candidaturas al grupo b) del Pleno equivaldrá a su elección.

4. – La Junta Electoral reflejará en un acta la proclamación y, en su caso, la designación de candidatos y las incidencias a que se refiere el presente artículo. De la misma se enviará copia certificada por el Secretario de la Junta Electoral a la Dirección General competente en materia de Cámaras y a los candidatos antes de transcurridos tres días desde su proclamación y, además, se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en el domicilio de la Cámara y en su página web y podrá ser publicado en alguno de los diarios de mayor circulación de su demarcación.

5. – Contra los acuerdos de las Juntas Electorales en materia de proclamación de candidatos se podrá interponer recurso ante la Dirección General competente en materia de cámaras en el plazo de tres días desde el día siguiente al de su notificación o publicación. El recurso deberá resolverse y notificarse en el plazo de tres días. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución podrá entenderse desestimado.

Sección 7ª. Voto por correo postal o electrónico

Artículo 18. – Voto por correo postal o electrónico

Los electores podrán emitir su voto por correo. Deberá solicitarse por escrito dicha modalidad de voto, con la firma del elector o su representante, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la convocatoria de elecciones.

Los electores podrán emitir igualmente su voto por medios electrónicos utilizando a tal efecto la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.

Por Orden del titular de la Consejería competente en materia de Cámaras se concretarán las condiciones para el ejercicio del voto por correo postal o electrónico.

Sección 8ª. Procedimiento de las votaciones presenciales

Artículo19. – Constitución de las Mesas Electorales

1. – Las Mesas Electorales estarán formadas por un Presidente y dos Vocales designados por la Junta Electoral entre los electores que no sean candidatos domiciliados en la localidad del Colegio Electoral, mediante sorteo entre los mismos. La Junta Electoral designará de igual modo Presidente y Vocales suplentes.

El Presidente de la Mesa podrá solicitar la asistencia técnica de un empleado de la Cámara durante el desarrollo de las votaciones.

2. – La Junta Electoral podrá acordar la constitución de más de una Mesa Electoral por cada Colegio Electoral, cuando así lo estime oportuno, para el mejor desarrollo de las votaciones.

3. – Constituida la Mesa Electoral no podrán comenzarse la votaciones sin haberse extendido el acta de constitución, de la cual se librá una copia firmada por el Presidente y los Vocales, para los candidatos que la soliciten.

4. – En el caso de que los miembros de la Mesa no concurrieran el día señalado para las votaciones, asumirán sus funciones un funcionario designado por la Dirección General competente en materia de Cámaras, que actuará como Presidente, y dos empleados de la Cámara que actuarán como vocales designados por el Secretario General de la corporación.

Artículo20. – Interventores

Los candidatos podrán designar hasta dos Interventores por Mesa Electoral para fiscalizar las votaciones y el escrutinio.

Artículo 21. – Suspensión

Una vez comenzadas las votaciones no podrán suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor y siempre bajo la responsabilidad de la Mesa Electoral. En caso de suspensión se levantará acta por la Mesa que será entregada inmediatamente al Presidente de la Junta Electoral y que comunicará esta circunstancia a la Dirección General competente en materia de cámaras, a fin de que señale la fecha en que deban realizarse nuevamente las votaciones.

Artículo 22. – Votaciones

1.- La votación será secreta.

2.- Los miembros de la Mesa marcarán en las listas electorales a los electores que voten a fin de evitar duplicidades de voto. Los electores depositarán su voto en la urna sellada mediante papeleta doblada e introducida en un sobre. Si en la papeleta figurase un número de candidatos superior al de las vocalías a cubrir en el grupo y categoría, se tomarán en consideración a los que aparezcan en primer lugar.

En el momento de ejercer su voto, el elector presentará los documentos que acrediten su personalidad, y en su caso, la representación con que ejerce tal derecho en los términos establecidos en el artículo 9.

3. – El Presidente de la Mesa tendrán la autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores dentro del Colegio Electoral, pudiendo en su caso solicitar la ayuda de la autoridad pública.

4. – Sólo tendrán entrada en los Colegios Electorales, los electores, los candidatos, los interventores, los miembros de la Junta Electorales, los notarios que sean requeridos para dar fe de cualquier acto de la elección en lo que no se oponga al secreto de esta y los agentes de la autoridad que el Presidente de la Mesa pueda requerir.

Artículo 23. – Escrutinio

1. –Finalizada la hora en la que los electores pueden realizar el voto presencial se procederá a realizar el escrutinio, que será público, y del que se extenderá acta suscrita por los miembros de la Mesa en la que figurará el número de votos emitidos personalmente, por medio electrónico y por correo, el de los declarados nulos, en blanco, y el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos así como las reclamaciones que se hubieran podido presentar.

2. – Las reclamaciones al escrutinio deberán formularse en el acto y por escrito ante la Mesa Electoral y serán resueltas por la misma en el acto, con posible apelación ante la Junta Electoral en el día siguiente que se resolverá en un plazo de dos días.

La resolución de la Junta Electoral podrá ser objeto de recurso ante la Dirección General competente en materia de Cámaras en el plazo de dos días. El plazo máximo de resolución y notificación será de 3 días. El silencio administrativo tendrá efectos desestimatorios.

Sección 9ª. Proclamación de vocales electos

Artículo 24. – Verificación y proclamación de resultados

1.- Dentro de los 10 días siguientes al de las votaciones se procederá por la Junta Electoral, en acto público, a verificar y proclamar el resultado final del escrutinio. Se levantará acta firmada por los miembros de la Junta Electoral en la que se hará constar por cada grupo y categoría, el número total de votos emitidos, los votos anulados, los votos en blanco y los votos obtenidos por cada candidato, así como las reclamaciones que se hubieran podido presentar y las resoluciones adoptadas por la Junta Electoral y por la Administración tutelante.

2.- Quedarán proclamados como vocales electos de los grupos a) y c) del Pleno los candidatos con mayor número de votos hasta completar el número de vocalías del grupo y categoría correspondiente. En caso de empate, se proclamará electo al candidato con mayor antigüedad en el censo público de empresas de la Cámara.

3.- En el mismo acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3, la Junta Electoral proclamará electos a los candidatos del grupo b) del Pleno. Esta proclamación se hará constar también en el acta prevista en el punto 1.

Sección 10ª. Finalización del procedimiento electoral

Artículo 25. – Remisión y archivo del expediente electoral

Las actas a las que se refieren los artículos 23 y 24, serán remitidas a la Secretaría General de la Cámara, donde quedarán depositadas. De las mismas se extenderán copias certificadas para los candidatos que las soliciten.

El expediente electoral se archivará en la Cámara y de él se remitirá copia certificada a la Dirección General competente en materia de cámaras, dentro de los diez días siguientes a la constitución del Pleno.

Sección 11º. Publicidad

Artículo 26. – Publicidad institucional

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios y el Consejo Regional de Cámaras, podrán realizar publicidad institucional para incentivar la presentación de candidaturas y la participación de los electores durante todo el período electoral hasta veinticuatro horas antes del día fijado para la elección.

Dentro del mismo plazo, los candidatos a los grupos a) y c) del Pleno podrán realizar propaganda electoral.

CAPITULO IV. Constitución del Pleno

Artículo 27 – Toma de posesión

1.- Dentro de los tres días siguientes a la proclamación por parte de la Junta Electoral de los resultados de las elecciones, los candidatos electos tomarán posesión de su cargo mediante escrito de aceptación remitido a la Secretaría General de la Cámara, de lo que se dará cuenta inmediata a la Dirección General competente en materia de cámaras.

Las personas físicas lo harán personalmente, las personas jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades sin personalidad jurídica, por medio de representante designado al efecto con poder suficiente.

2.- Quienes en el mencionado plazo no tomen posesión de su cargo serán reemplazados por el siguiente candidato más votado y así sucesivamente, quienes a su vez deberán proceder en los términos antes expuestos.

3.- En el caso de que no se completen todas las vocalías del grupo a) del Pleno las vacantes se cubrirán inmediatamente por sorteo que realizará la Junta Electoral en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 17.

En el supuesto de que las vacantes fueran del grupo b) se solicitará a las organizaciones empresariales que hubieran efectuado la propuesta que presenten nueva lista de candidatos en el número de vacantes a cubrir.

Artículo 28- Constitución del Pleno y elección del Presidente y del Comité Ejecutivo

1.- En el día y hora que fije la Dirección General competente en materia de cámaras, el Secretario General de la Cámara convocará a la sesión constituyente del Pleno a los vocales electos, a quienes se hará entrega en la misma de la credencial que justifique su condición de tal, dándose por constituido el Pleno. A continuación se procederá por votación nominal y secreta a la elección del Presidente y del Comité Ejecutivo con arreglo a lo previsto en este Decreto y al Reglamento de Régimen Interior de la Cámara.

2.- A tal efecto se constituirá una Mesa Electoral, que estará compuesta por los vocales de mayor y menor edad y por un representante designado por la Dirección General competente en materia de Cámaras que actuará de Presidente. Hará las funciones de Secretario de la Mesa Electoral el Secretario General de la Cámara.

En primer lugar se abrirá el turno de candidaturas para el cargo de Presidente. Quedará elegido Presidente quien obtenga, en primera votación, los votos de la mayoría absoluta de los vocales presentes y, caso de no lograrla ningún candidato, el que consiga la mayoría simple en una segunda votación. Si en esta votación se produjese empate entre dos o más candidatos se realizarán sucesivas votaciones entre los empatados hasta deshacer el empate.

3.- Una vez elegido el Presidente éste podrá presentar una candidatura cerrada para los demás miembros del Comité Ejecutivo, indicando quiénes ocuparían los cargos de Vicepresidente o Vicepresidentes y de Tesorero. En este caso, se procederá a la votación de la candidatura que resultará elegida si obtiene, en primera votación, la

mayoría absoluta de los vocales presentes y, en segunda votación, mayoría simple de los votos emitidos.

En el caso de que el Presidente no presentara candidatura, o si la que hubiera presentado no resultara elegida, se celebrarán votaciones individuales para cada uno de los restantes miembros del Comité Ejecutivo por el siguiente orden: Vicepresidente/s, Tesorero, y Vocales, resultando elegidos quienes obtengan el mayor número de votos a favor. Si se produjese empate entre dos o más candidatos se realizarán sucesivas votaciones entre los empatados hasta deshacer el empate.

4. – La Mesa Electoral realizará el escrutinio e informará del resultado al Pleno, advirtiéndolo de la posibilidad de manifestar cualquier disconformidad. Inmediatamente se levantará acta, en la que se hará constar las incidencias, el resultado de las votaciones y las quejas que se formulen, remitiéndose seguidamente una copia certificada por mediación del Presidente de la Mesa a la Dirección General competente en materia de Cámaras quien resolverá, con audiencia de los interesados, sobre las quejas planteadas en el plazo de dos días.

Resueltas aquellas el titular de la Dirección General publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» los nombramientos del Presidente, de los miembros y cargos del Comité Ejecutivo y de los vocales del Pleno.

Artículo 29. – Comisión Gestora. Convocatoria de nuevas elecciones.

1. – En el caso de que no pueda constituirse válidamente el Pleno, la Dirección General competente en materia de Cámaras designará una Comisión Gestora que asegure el normal funcionamiento de la Cámara.

2.- La Comisión Gestora estará compuesta por un presidente y un número de vocales no inferior a cuatro, nombrados por la Dirección General. Además, dicha Dirección General podrá nombrar a un funcionario para que actúe como secretario de dicha Comisión Gestora, con voz pero sin voto.

3.- La Comisión Gestora podrá ser asesorada en sus funciones por uno o más empresarios, designados mediante resolución de la Dirección General.

4.- La Comisión Gestora realizará cuantas actividades de gestión, administración y representación resulten indispensables para el funcionamiento ordinario de la corporación. Para el resto de actuaciones deberá solicitar autorización a la Dirección General.

5. - Si en el plazo de tres meses la Comisión Gestora no lograse la constitución del nuevo Pleno, la Dirección General procederá directamente a efectuar convocatoria de nuevas elecciones.

6. – Los órganos de gobierno de las Cámaras continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la constitución de los nuevos Plenos que les sustituyan o, en su caso, hasta la designación de una Comisión Gestora.

CAPITULO V.Vacantes

Artículo30. – Pérdida de la condición de miembro de los órganos de gobierno y vacantes.

1. – La condición de vocal del Pleno se perderá por las siguientes causas:

- a) Por resolución administrativa o judicial, firme, que anule su elección.
- b) Por fallecimiento o incapacidad declarada por decisión judicial firme, si es persona física, o por disolución si es persona jurídica.
- c) Por la pérdida sobrevinida de alguno de los requisitos necesarios para ser elegido.
- d) Por renuncia presentada por escrito ante la Secretaría General de la Cámara.
- e) Por falta injustificada de asistencia a tres sesiones consecutivas del Pleno.
- f) Por la expiración de su mandato.

Las anteriores causas operarán de forma automática, pero el Pleno deberá adoptar acuerdo expreso sobre la pérdida de la condición de vocal en la primera sesión que celebre desde que se haya producido la causa, debiéndose oír al interesado. Contra este acuerdo se podrá interponer recurso ante la Dirección General competente en materia de Cámaras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que la persona física que representa a la persona jurídica que ostenta la condición de vocal, cese por cualquier causa en dicha representación, la persona jurídica podrá designar nuevo representante.

2. – Las vacantes producidas en los grupos a) y c) del Pleno se cubrirán directamente a través de los que en su día resultaran los siguientes candidatos más votados, por su orden, en el grupo o categoría de que se trate.

Si no aceptase ninguno de los siguientes candidatos más votados o no existieran otros candidatos, el Pleno procederá a la elección por sorteo entre los electores que formen el grupo o categoría correspondiente para cubrir la vacante y hasta dos suplencias más. La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que falte para cumplir el mandato de aquél a quien sustituya.

Los que cubran las vacantes por cualquiera de los dos procedimientos recogidos en los dos párrafos anteriores, deberán cumplir en la fecha de declaración de la vacante por el Pleno de la Cámara los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 11.

Si la vacante afectase a alguno de los vocales del grupo b) del Pleno, las organizaciones empresariales deberán en el plazo de cinco días desde que reciban la pertinente notificación de la Secretaría General de la Cámara, proponer otra persona para cubrir la vacante.

3. – El mandato del Presidente y de los demás miembros del Comité Ejecutivo, coincidirá con el del Pleno que los elige. No obstante estos miembros cesarán con anterioridad en sus funciones:

a) Por la pérdida de la condición de vocal del Pleno.

b) Por acuerdo del Pleno adoptado por la misma mayoría por la que se realizó su elección.

c) Por renuncia presentada ante el Secretario General de la Cámara que no implique la pérdida de su condición de miembro del Pleno.

d) Por la falta injustificada de asistencia a tres sesiones consecutivas del Comité Ejecutivo.

La vacante será cubierta por el Pleno en sesión convocada al efecto dentro de los quince días siguientes al de producirse aquélla, en la forma establecida en el artículo 28. En el caso de que la vacante en la presidencia de la Cámara o en el Comité Ejecutivo provenga de la causa de pérdida de la condición de vocal señalada en la letra a), se procederá a cubrir, primero, la vacante del Pleno por el procedimiento establecido en este artículo, y a continuación se procederá a una nueva elección de Presidente o de miembro del Comité Ejecutivo.

La persona elegida ocupará el cargo por el tiempo que falte para cumplir el mandato de aquél a quien sustituye.

4. El titular de la Dirección General competente en materia de Cámaras publicará en el «Boletín Oficial de Castilla y León» los nombramientos que hayan podido producirse como consecuencia de las coberturas de las vacantes citadas en los apartados anteriores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Normas derogadas.

Quedan derogados el Decreto 20/2002, de 31 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla y León y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Desarrollo normativo. –Se autoriza al titular de la Consejería competente en materia de Cámaras para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación del presente Decreto.

Segunda. Entrada en vigor. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Arroyo de la Encomienda, a 3 de diciembre de 2014

LA DIRECTORA GENERAL

Fdo.: Rosa Méndez Pascual